



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00203</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María del Carmen Álvarez Coronado
Demandado	Julio Cesar Londoño Pulgarin
Decisión	Termina por desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>. Figura que se encuentra regulada en el artículo 317 del C. G. del P.

#### **Antecedentes.**

En el proceso de la referencia, mediante auto del 6 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto, procediera a notificar al demandado del asunto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

#### **Consideraciones y Caso Concreto**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G del P., el desistimiento tácito tendrá lugar cuando “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. el desistimiento tácito se puede aplicar de forma oficiosa sin requerimiento previo y sin lugar a condena en costas, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho en el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Para el cómputo de este término, indica la norma precitada que, cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de dos (2) años.

Al respecto, en sentencia de C-173 de 2019 sobre la norma citada, la Corte Constitucional indicó: *“La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien **de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal.** En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, **que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona”**.* (Subrayado intencional)

Descendiendo en el asunto bajo análisis, y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 6 de mayo de 2021 la cual, vale decir, fue notificada por estados el 7 de mayo hogaño (como consta en el sistema de consulta judicial) y como quiera que, a la fecha de dictar esta providencia, han transcurrido más de 30 días desde su requerimiento es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**Resuelve**

**Primero.** Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar decretadas el pasado 28 de octubre de 2020. Oficiése al respecto.

**Tercero.** Se condena a la parte demandante al pago de las costas.

**Cuarto.** Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55195a4cd6d8b4768791a790b32231b3139505215c76a4a1f2ec23e572f218**  
**da**

Documento generado en 08/07/2021 11:38:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**